



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-846/2025

RECURRENTE: ANDRÉS MUÑOZ OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de apelación interpuesta por Andrés Muñoz Ochoa, al carecer de firma autógrafa.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente controvierte la resolución INE/CG952/2025 emitida por el CG del INE, respecto de las infracciones que le fueron atribuidas de la revisión de su informe único de campaña en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (3) **1. Resolución impugnada (INE/CG953/2025).** El veintiocho de julio, el CG del INE determinó sancionar a la parte recurrente, por las irregularidades detectadas durante la revisión de su informe único de gastos de campaña de su candidatura a una magistratura de circuito.

¹ En adelante, CGI del INE.

² Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

- (4) **2. Recurso de apelación.** El diez de agosto siguiente, la recurrente interpuso un recurso de apelación en la Oficialía de Partes Común de la responsable en contra de las infracciones que le son atribuidas.

III. TRÁMITE

- (5) **1. Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (6) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente ante la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CG del INE relacionada con la fiscalización de candidaturas del Poder Judicial de la Federación, en concreto de una magistratura de circuito.⁴

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (8) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano la demanda** debido a que carece de firma autógrafa de quien pretende ejercer acción.

2. Marco normativo

- (9) El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- (10) Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.
- (11) Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.
- (12) Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
- (13) De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (14) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

3. Caso concreto

- (15) De las constancias de autos se advierte que la actora presentó su demanda en la Oficialía de Partes Común del INE, de cuya revisión se advierte que **carece de firma autógrafa** y en su lugar **consta la representación física de una firma electrónica**, incluso la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional constató la falta de firma en comentario:

Se recibe el presente oficio, acompañado de escrito de demanda y anexos, en 24

Se aclara que la demanda tiene firma autógrafa **NO**

Total: 24 fojas y 1 memoria USB.
Recibe: Celeste Hernández M

Andrés Muñoz Ochoa
vs.
Consejo General

Expediente: INE-ATG/888/2025

Oficio. INE/DEAJ/20576/2025

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2025

OFICIALIA DE PARTES
2025 AGO. 15 11:53:09 AM
TEPJF SALA SUPERIOR

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

- (16) En ese sentido, el escrito de demanda carece del requisito formal establecido en la Ley de Medios para autenticar la voluntad del partido promovente de ejercer el derecho de acción.
- (17) Esto último, porque si bien la Sala Superior aprobó la implementación del juicio en línea,⁵ a través del cual se permite que de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación, lo cierto es que el escrito en cuestión fue presentado por un mecanismo diferente.
- (18) La consecuencia de lo anterior es que las herramientas del juicio en línea que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales no pueden utilizarse para verificar la voluntad en este escrito de demanda.
- (19) Al respecto, la promoción de los medios de impugnación en materia electoral se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, que permiten presumir la voluntad de las partes para comparecer en juicio.
- (20) Lo que en el caso del juicio en línea requiere que se haga a través del sistema correspondiente,⁶ pues con ello se puede validar la firma electrónica utilizada mediante el reconocimiento de certificados digitales homologados.⁷
- (21) Del escrito de demanda –*mismo que contiene una impresión de una aparente*

⁵ Ver acuerdos generales 5/2020 y 7/2020.

⁶ Conforme al artículo 24 del Acuerdo General 7/2020.

⁷ Artículo 2.XIII del Acuerdo General 7/2020.

firma electrónica— no es dable verificar su autenticidad. Esto debido a que no se cuenta con los certificados digitales que comprueben su validez, ya que estos se presentaron de forma física ante la autoridad electoral.

- (22) En el caso de la presentación de medios de impugnación en materia electoral de forma electrónica, el Acuerdo General 7/2020 establece que deberán interponerse a través de la página de internet del Tribunal Electoral, ingresando al sistema de juicio en línea.⁸
- (23) Esto es así, porque el reconocimiento de los certificados digitales para los efectos de la promoción de medios de impugnación se encuentra condicionado a su verificación en términos de los convenios que permitan el intercambio de información necesario para validar los certificados digitales referidos.⁹
- (24) Sólo a través de la presentación electrónica del medio de impugnación, el cual debe contener los certificados digitales correspondientes, es que puede verificarse la voluntad de quien promueve con base en los elementos técnicos que integran al sistema del juicio en línea.
- (25) En el caso, el sello de firma electrónica que consta en el escrito de demanda es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma necesaria para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación. Esto **porque no se promovió el medio de impugnación a través del sistema del juicio en línea** y tampoco se cuenta con los certificados digitales que permitan garantizar la identidad de quien interpone el escrito de demanda.
- (26) En ese sentido, no puede suplirse el requisito de firma autógrafa en un documento que contenga una representación de una firma electrónica, pues el alcance de este medio de autenticación se encuentra restringido a los documentos digitales.
- (27) Asimismo, no pasa desapercibido que el INE le dio el trámite de ley a la demanda presentada por la parte actora, sin embargo, ello no implica la

⁸ Artículo 22 del Acuerdo General 7/2020.

⁹ Artículo 2.XIII del Acuerdo General 7/2020.

procedencia del juicio.

- (28) Con base en lo anterior, ante la ausencia de la firma autógrafa tanto en el escrito de presentación en la demanda, la Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el escrito presentado en la oficialía de partes del INE efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la parte actora.
- (29) Además, el recurrente no argumentó justificación alguna para no utilizar el sistema del juicio en línea y tampoco se cuenta con el documento digital que pudiera permitir la verificación de los certificados electrónicos correspondientes, pues como se precisó el medio de impugnación se presentó de forma física ante la autoridad responsable.
- (30) Por lo tanto, en virtud de que el medio de impugnación no contiene la firma, debe **desecharse de plano la demanda**.¹⁰

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-83/2023, SUP-RAP-28/2022 y SUP-RAP-56/2021, entre otros.